

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-01-2019 03:28:06

Al Contestar Cite Este No.:2019EE1843 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JULIETH PULIDO VANEGAS

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 7302017

000101

Señora JULIETH PULIDO VANEGAS Tercero Interviniente CL 69 R 18 57 Sur Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 7302017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3086 del 11 de Diciembre de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVÍA Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 3086

Proyecto; AFGonzález 441

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 7302017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2546 del 26 de diciembre de 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió sancionar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO, identificada con NIT 900958564-9 y código de prestador 1100130294, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Transversal 44 No. 51 B 16 sur de Bogotá, con multa de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$2.213.151) por infracción al numeral 3º del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993; Resolución 1995 de 1999 artículo 3 Características de la Historia Clínica, artículo 4 Obligatoriedad del Registro. (Fl. 41)

Que el anterior Acto Administrativo se notificó a la institución involucrada, mediante correo electrónico del día 19 de enero de de 2018 (Fl. 48) y estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018ER7904 del 2 de febrero de 2018, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mismo. (Fl. 52)

Que con la Resolución No. 5052 del 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Respaldo FI. 65)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Continuación de la Resolución No. = 3 0 8 6 de fecha TI DIC 20

de fecha <u>USA</u> "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 7302017, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Subred investigada solicita revocar la resolución sancionatoria por no estar probatoriamente acreditado el cargo imputado, de manera subsidiaria pide se cambie la multa por amonestación, alegando para ello irregularidades en la notificación al solicitar expresamente que se le notificara personalmente o por aviso, concluyendo que la facultad sancionatoria se encontraba caduca.

Contradice la motivación del Acto Administrativo Sancionatorio, argumentando que no existe evidencia para concluir que la Entidad se abstuvo negligentemente de practicar los exámenes ordenados, justificando para ello que el día 31 de enero de 2015 se intentó realizar EDVA, pero el usuario no toleró el paso del endoscopio, por lo que se sugirió realizar el procedimiento bajo sedación al día siguiente, lo que no se concretó al evidencia proceso neumónico, considerando violación al debido proceso al no ser valorado estos argumentos.

Otro tanto sucede con la proporcionalidad de la sanción, asegurando que se impuso la multa sin precisar cuáles fueron los criterios empleados para su dosificación, pues se obvia que la conducta no generó daño al paciente, no hubo beneficio económico ni reincidencia en la comisión de la falta, ni se obstruyó la acción investigadora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por Derecho de Petición elevada por Julieth Pulido Vanegas ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el radicado 143262015, donde se denuncian posibles irregularidades en la atención brindada al señor JOSÉ Ricardo Vanegas, quien ingresa por el servicio de urgencias por vómito y deposición con sangre, lo dejan varias horas esperando porque no se clasifica como urgencia, tuvo un preinfarto y no le han realizado ningún examen. (Fl. 1 y 2).

La Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control requiere al Hospital Tunjuelito, la copia de la historia clínica del paciente, la que una vez aportada se emite concepto técnico científico por parte de profesional adscrito a esa dependencia, considerando presuntas fallas institucionales por el incumplimiento a las características de Oportunidad, Continuidad e Integralidad, toda vez que no se logró realizar los procedimientos médicos ordenados (Ecocardiograma TT y EVDA) (FI. 9)

Cra. 32 No. 12-81 Tel : 364 9090 www.saludcapital gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. de fecha de fecha de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 7302017, adelantada por la Subdirección de Inspección. Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Los argumentos defensivos presentados en el escrito que sustentan los recursos, se basan en afirmar que el cargo por el que se sanciona no está probado, pues asegura que la no realización de los procedimientos que se endilgan, fueron por las mismas condiciones clínicas del paciente, que operó la caducidad y que no se establecieron criterios para la imposición de la sanción.

Antes de resolver las inconformidades planteadas, es necesario aplicar el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza: "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."; lo anterior debido a que en la parte resolutiva de la resolución sancionatoria (Fl. 41), se agrega una norma que no está formulada en los cargos y que en la parte motiva del acto administrativo señalado, tampoco se refiere a las conductas que alli se registran, en consecuencia debe desaparecer la Resolución 1995 de 1999 artículo 3 Características de la Historia Clínica y artículo 4º Obligatoriedad del Registro, sin que afecte materialmente el sentido de la decisión, lo que se reflejará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Ahora bien, referente a la caducidad propuesta por falta de notificación, es preciso advertir que el impugnante en su escrito reconoce y acepta que esta se llevó a cabo por conducta concluyente, la prueba de ello es la presentación de los recursos en tiempo de acuerdo a la notificación, por tanto no hay lugar a reconocerla dado que los hechos son del 27 de enero de 2015 y la notificación de la resolución sancionatoria se surtió el 19 de enero de 2018, es decir dentro del término legal previsto para ello, pues se perdía la facultad para sancionar el 26 de enero de 2018.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludeapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. de fecha de fecha de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 7302017, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

En cuanto a la justificación de no realizar los exámenes ordenados con base en la misma patología presentada por el paciente, no es de recibo por esta Instancia, pues de marras se observa que el paciente ingresa por el servicio de urgencias por presentar episodios de vómito y deposiciones con sangrado, por lo que inmediatamente el médico tratante ordena toma de endoscopia vías digestivas y ecografía abdominal (FI. 7), lo que se debió llevar a cabo sin demoras dado el motivo de su ingreso y el apoyo diagnóstico para iniciar plan de manejo, es inaceptable que a partir del quinto día de su estancia hospitalaria se trate de tomar los exámenes ordenados y que lo sucedido con el paciente lleve ahora a la institución a predicar su ausencia de responsabilidad, pues se debe recordar que una vez se encontró al paciente hemodinámicamente estable se dispuso su egreso, es decir no obtuvo los servicios que requería a pesar de ser ordenados, tampoco recibió la intervención requerida mediante una secuencia lógica y racional, porque la oferta de los servicios y su demanda no estaban coordinados de manera que pudiese acceder sin dilaciones a estos.

Por otro lado, el criterio de graduación aplicado para imponer la multa es el peligro generado a la salud del paciente al no dar cumplimiento con las órdenes médicas y realizar los exámenes correspondientes, por lo que la multa se encuentra ajustada a derecho dada la falta de diligencia del prestador en cumplir con una orden de su propio personal para establecer un diagnóstico claro y concreto al paciente.

Esta Instancia no evidencia argumentos fácticos ni jurídicos que altere la decisión tomada por el A Quo, por lo tanto se confirmará la decisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 2546 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió sancionar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO, identificada con NIT 900958564-9 y código de prestador 1100130294, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Transversal 44 No. 51 B 16 sur de Bogotá, con multa de noventa (90) salarios minimos diarios legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151) por

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov co Info: 364 9666







P== 93086

Continuación de la Resolución No. de fecha DIC 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 7302017, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

infracción al numeral 3º del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, de conformidad ocn lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada y al tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ

SECRETARIO DE DESPACHO

Cra. 32 No. 12-81 Tel · 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS